



RECURSO DE REVISIÓN: 761/2020 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El siete de junio de dos mil veinte, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un Oficial, quien elaboró la boleta de infracción *****2.
2. En esa boleta, el Oficial le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 fracción I del *Reglamento de Tránsito*, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia:

3. Por lo anterior, el once de junio de dos mil veinte, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de

4. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, la Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el primero de septiembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en la que el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que de las pruebas que obran en autos no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia:

7. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, a través de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente el primero en mención.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, en cumplimiento al acuerdo de presidencia referido, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el

recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Argumentos de agravio:

15. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer tres agravios, dentro de los cuales se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La recurrente considera como infundado el pronunciamiento de la *a quo*, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento.
- Que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5, fracción V, 7, 25 fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119 todos del Reglamento, lo que no fue analizado bajo el argumento de que no se señaló a qué cuerpo normativo corresponden.

16. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:



Problema jurídico a resolver:

17. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio:

18. **El argumento de agravio es infundado.** El Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación:

19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

20. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que las pruebas eran insuficientes para acreditar que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento de Tránsito, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

21. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver:

22. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio:

23. **El argumento de agravio hecho valer es infundado.** Las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación:

24. El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad demandada



implemente acciones relacionadas con el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, mismo que se transcribe a continuación:

BAJA CALIFORNIA

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

25. De acuerdo con lo anterior, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada por dichos documentales durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

26. De las documentales que obran en el expediente, se advierte que el resultado de la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada ostentan la misma hora de elaboración (tres horas con cincuenta y un minutos), por lo que el requisito cronológico no queda acreditado, contrario a lo que señala la recurrente en su escrito hoy en estudio. Lo que confirma que el procedimiento no se desarrolló conforme lo estipula el Reglamento de Tránsito.

27. Ciertamente, tal inconsistencia en la obtención del resultado de la prueba de alcoholímetro, resta de eficacia probatoria a la prueba ofrecida por la autoridad demandada, lo que genera la incertidumbre que señala la A quo, con respecto a si tal resultado

corresponde a la parte actora, y por consiguiente para determinar con certeza que el infractor se encontraba en estado de ebriedad.

28. Siendo que es el resultado de la prueba de espirado la prueba fehaciente para determinar el estado de ebriedad del conductor, misma que en el caso específico carece de eficacia probatoria, resulta acertada la conclusión sostenida por la a quo en la resolución recurrida, ya que la autoridad fue omisa en ofrecer el medio de prueba fehaciente para acreditar el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, en observancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable; documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto a que el actor, al momento de elaborarse la boleta impugnada, sobrepasara el límite de alcohol permitido en su sangre.

29. En consecuencia, resultan ineficaces los argumentos de la autoridad recurrente para que este Pleno considere la legalidad de la boleta de infracción impugnada ante las deficiencias que padece la misma y que se han evidenciado con antelación.

30. Se procede al estudio del siguiente agravio planteado por la autoridad, en el que sostiene que la boleta de infracción se encuentra fundamentada respecto a su competencia.

Problema jurídico a resolver:

31. A juicio de este Tribunal en Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por la autoridad. Esto es así, porque los argumentos de agravio en estudio son inoperantes porque parten de premisas falsas.

Justificación:

32. Como puede apreciarse del agravio en examen, el recurrente sostiene, esencialmente, que la boleta de infracción se encuentra fundamentada respecto a su competencia; argumento que no tiene ninguna relación con la sentencia dictada por el Juzgado.

33. Lo anterior, porque en la sentencia recurrida el Juzgado no se pronunció sobre la fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad para emitir la boleta de infracción, sino declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que no se acreditó que, al elaborarse, el demandante sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre.

34. Es decir, los argumentos de la autoridad demandada parten de la premisa falsa de que el Juzgado declaró la nulidad por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la boleta de infracción impugnada, no obstante que en la sentencia no



se expuso esa consideración; basta de una lectura de la misma para dar cuenta de esa circunstancia.

35. Por ello, como se anticipó, los argumentos de agravio en estudio son inoperantes porque parten de consideraciones que el Juzgado no expuso en su sentencia, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2021 emanada por este Pleno, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

25. Así, ante lo infundados e inoperantes de los agravios hechos valer por la recurrente objeto de análisis de la presente resolución, lo



procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno.

BAJA CALIFORNIA

26. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, objeto de estudio de la presente revisión.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional; a la parte actora sin que medie aviso y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo presidente y ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

VERSION PUBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 761/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.